REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de pertenencia promovido por JOSÉ FAJARDO ORDUÑA, contra ADUCESAR. RAD: 20-011-31-89-002-2018-00089-00.

Mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2022, el apoderado judicial del demandante, solicita al despacho la reprogramación de la continuación de la audiencia de instrucción programada para 16 de febrero de 2023, lo anterior, debido a que para el mismo día y hora tiene agendada audiencia de inventarios y avalúos de bienes dentro de proceso de sucesión intestada según auto de fecha 15 de julio de 2022 , tramite del que conoce el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica con radicado número 20011318400120210042100 donde actúa como apoderado de la demandante señora GLORIA ESTHER SUAREZ CARBALLO.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su procedencia, en razón a que el trámite a surtir en el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, fue agendado con más de 6 meses de antelación a la señalada por esta funcionario, razón suficiente para acceder a ello; en consecuencia, la continuación de la audiencia de instrucción dentro del proceso de la referencia, ha de reprogramarse para el 30 de marzo de 2023, a las 2:30 p.m.

Por último, en otro aspecto procesal, se aprecia que la Secretaria de Educación del departamento del Cesar, no ha dado respuesta al oficio No. 063 del 25 de enero del año en curso, por lo que se ordena requerir al Secretario de Educación Departamental para que en el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, brinde a este despacho la respuesta requerida, so pena de impartir en su contra las

sanciones de ley (multa de 10 SMLMV). Líbrese pro secretaría, el requerimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

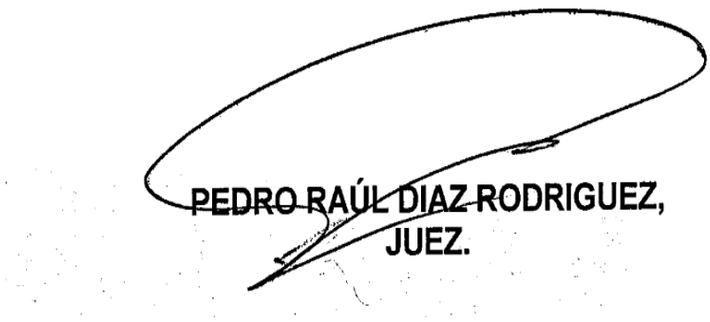

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _020_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso Verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovido por MELISSA OCHOA CASTRO y OTROS, contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y OTROS . RAD: 20-011-31-03-001-2022- 00175-00.

Mediante correo electrónico del 30 de enero de 2023, el apoderado judicial de DAVIVIENDA S.A., solicita al despacho emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado 10 de octubre de 2022, que denegó el llamamiento en garantía, y sobre la reforma a la contestación de la demanda presentada.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su procedencia, por lo que se accederá a ello, resolviendo en primero lugar lo atinente al recurso de alzada interpuesto contra el proveído de fecha 10 de octubre de 2022, que denegó el llamamiento en garantía realizado por DAVIVIENDA S.A., respecto a los señores JESÚS ALBERTO PRIETO RODRÍGUEZ y GABRIEL ERNESTO ENCISO BELLO, del que debe decirse, el mismo resulta improcedente, toda vez que el auto en mención no se encuentra dentro de aquellos apelables señalados en el artículo 321 del C.G. del P.

Téngase en cuenta, que si bien es cierto, el precitado canon establece en su numeral 3 la procedencia del recurso de apelación contra el auto que deniega la intervención de sucesores procesales o de terceros, no resulta menos cierto que, los señores JESÚS ALBERTO PRIETO RODRÍGUEZ y GABRIEL ERNESTO ENCISO BELLO, no fueron llamados como sucesores procesales, ni como terceros, sino como llamados en garantía, figura ésta completamente distinta a la sucesión procesal y a la tercería, motivo más que suficiente para rechazar la impugnación presentada.

Por último, en cuanto a la reforma a la contestación de la demanda presentada por DAVIVIENDA S.A., se advierte que la misma también deviene improcedente, por la sencilla razón de que, dicho trámite sólo fue

establecido por el legislador en el artículo 93 del C.G. del P., para la demanda, y no para su contestación, razón más que suficiente para denegarla.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 10 de octubre de 2022, que denegó el llamamiento en garantía realizado por DAVIVIENDA S.A., respecto a los señores JESÚS ALBERTO PRIETO RODRÍGUEZ y GABRIEL ERNESTO ENCISO BELLO.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma a la contestación de la demanda presentada por DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

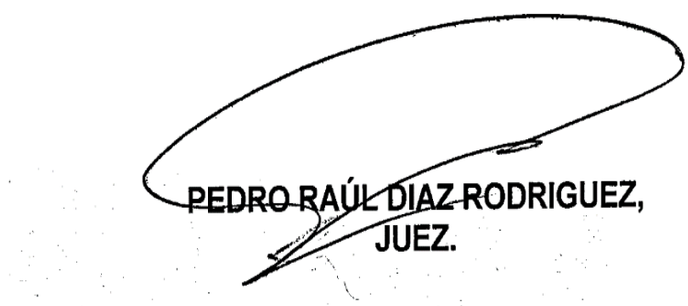

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _020_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria